

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001400300320200031600

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por conducto de apoderada judicial, de **Aurora Morales de Morales** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**. Trámite en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Caja Nacional de Previsión Social** y a la **Funeraria Jardines del Recuerdo**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante, por conducto de apoderada judicial, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, quien no ha resuelto de fondo la solicitud presentada el día 23 de julio de 2020, bajo el radicado número 2020200501297052.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP** (en adelante **UGPP**) reconocer y pagar el auxilio funerario solicitado mediante derecho de petición del 23 de julio pasado.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifestó la accionante que contrajo matrimonio con el señor **Luis Alfonso Morales Mateus** (q.e.p.d.) en el año 1973, y que compartieron mesa, techo y lecho hasta el día de su fallecimiento el 31 de mayo de 2020.

1.2.2. En vida el señor **Morales Mateus** (q.e.p.d.) devengaba una pensión de gracia y una de jubilación reconocida por la **Caja Nacional de Previsión Social**.

1.2.3. Aduce que, con ocasión al fallecimiento de su esposo, la accionante sufragó los gastos funerarios generados por la suma de \$3.194.000,00 en la **Funeraria Jardines del Recuerdo**, dineros que fue cancelado en efectivo.

1.2.4. La accionante afirma acreditar haber cancelado los gastos funerarios, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, por lo que el día 23 de julio de 2020, mediante radicado 2020200501297052 presentó ante la accionada dicha solicitud, y en la mismas fecha la Unidad de Gestión confirmó el recibido de la petición, no obstante a la fecha han transcurrido más de tres meses, sin que se haya recibido comunicación o respuesta alguna, por lo que la **UGPP**, por lo que por vía de tutela, pretende que se protejan su derecho fundamental vulnerado.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 28 de octubre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la autoridad accionada, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Caja Nacional de Previsión Social** y a la **Funeraria Jardines del Recuerdo**.

1.3.2. La **UGPP** el pasado 29 de octubre contestó el requerimiento efectuado, indicando que una vez revisados los aplicativos con los que cuenta la entidad, se logra evidenciar que la accionante radicó petición de fecha 23 de julio de 2020, en la cual solicita se realice el reconocimiento y pago del auxilio funerario respecto de los gastos exequiales del señor **Luis Alfonso Morales Mateus**, se encuentran adelantando todas las acciones a fin de emitir un acto administrativo para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante.

Acota pertinente manifestar que la Entidad se encuentra dentro de los términos que tiene para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario el cual es de cuatro (4) meses, motivo por el cual, la **UGPP** no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la parte actora, por el contrario, se encuentran en el término legalmente establecido realizando las gestiones pertinentes en aras de resolver en derecho la solicitud de la accionante relacionada con el reconocimiento del auxilio funerario. En el caso en concreto aduce que la accionante pretende una respuesta de fondo en 15 días, por tanto es pertinente poner de presente que en relación al estudio de reconocimiento de derechos pensionales, El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) señala que los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, al ser una petición pensional la UGPP cuenta con cuatro meses para resolverla, es decir que vence el 23 de noviembre de 2020, sin contar el plazo para la completitud de solicitudes cuando las mismas han sido allegadas de forma deficiente.

1.3.3. **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.4. La **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria**, en representación de la **Caja Nacional de Previsión Social**, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es la entidad competente para pronunciarse sobre las controversias que surgieron entre la accionante y la **UGPP** para reconocer y pagar el auxilio funerario que pretenden que le sea reconocido a través de esta acción, por lo que solicita su desvinculación.

1.3.5. A su turno la **Funeraria Jardines del Recuerdo** manifiesta que teniendo en cuenta las peticiones formuladas por la accionante son totalmente ajenas a los servicios, intereses, obligaciones legales y contractuales de la Funeraria no presenta allanamiento ni oposición a las pretensiones de la acción de tutela, sobre todo cuando se encaminan en contra de una entidad pública con la cual no tienen relación, por lo que solicita su desvinculación al trámite constitucional.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho de petición de la libelista respecto a la solicitud que formuló ante la accionada el pasado 23 de julio de 2020 con radicado 2020200501297052.

Establece el artículo 23 constitucional, como garantía fundamental, el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta respuesta a las mismas.

En dicho sentido ha señalado el máximo tribunal constitucional que: *“(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal”¹.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

En primer lugar, hay que advertir que el documento que se allegó con la solicitud de protección constitucional, se contrae a la petición que la señora **Morales de Morales** remitió vía página web a la accionada el día 23 de julio del año en curso.

Obsérvese de otra parte que, la accionada al dar respuesta a la presente acción, informó que no existe vulneración al derecho fundamental que encuentra conculcado la accionante, como quiera que a la fecha no ha fenecido el tiempo con el que cuenta para dar respuesta a la solicitud elevada. Al respecto indica que el tiempo con el que cuenta la **UGPP** para el reconocimiento de prestaciones adicionales es de cuatro (4) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003: *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. (...)”*.

En el caso en concreto se tiene que el auxilio funerario es una prestación económica adicional, derivada del reconocimiento pensional de la persona fallecida, y del que tiene derecho la persona que acreditó el pago y que encuentra respaldo en la Sentencia C-1024 de 2004 de la Corte Constitucional en concordancia con lo dispuesto en la Ley

¹.Corte Constitucional, Sentencia T 047 de 2013. J. Pretelt.

793 de 2003 y el Decreto 656 de 1994, y en lo informado por la misma entidad en su página web <https://www.ugpp.gov.co/pensiones/informacion-de-interes/tiempos-de-respuesta>.

Así, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el día 23 de julio de 2020, y que a la fecha no han transcurrido los cuatro (4) meses con los que cuenta la entidad para dar respuesta a la solicitud elevada, término que por lo demás vencería el 23 de noviembre próximo, no encuentra este Despacho vulneración alguna al derecho de petición que formula en su escrito tutelar, razón por lo cual no es dable a la fecha acudir al juez de tutela para la protección de su garantía fundamental.

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado, que como la entidad accionada aún se encuentra dentro de los términos otorgados por el legislador para dar respuesta a la petición incoada por la peticionaria en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, ello conlleva a afirmar que en la actualidad no puede deprecarse una vulneración a su derecho fundamental de petición, razón por la cual se negará la acción de tutela elevada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición que solicitó **Aurora Morales de Morales**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

3.2. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP